

**JUICIO: 2741/94 - MARTÍNEZ ZAVALÍA S.A. C/ S/ Z- CONCURSO PREVENTIVO
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.**

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2025

Corte Suprema:

I.- Vienen las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de dictaminar respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario federal presentado el día 16/09/24 por el abogado apoderado de la concursada en contra de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán del 30/08/24.

II.- La sentencia N°1142/24 resolvió: *I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación articulado el día 05/7/2022 por el representante de la concursada, contra la sentencia N° 314 de fecha 21/6/2022, dictada por la Sala II de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102223952633). II.- COSTAS, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER. (LEIVA – POSSE – ESTOFÁN)*

III.- El recurrente, en representación de la concursada Martínez Zavalía SA, sostiene que la sentencia de Corte incurre en arbitrariedad y viola garantías constitucionales y derechos reconocidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Alega que la sentencia atacada es arbitraria por carecer de fundamentación legal suficiente, presentar motivación aparente, ser contradictoria con la ley de concursos, la jurisprudencia sobre la "tercera vía" y los antecedentes del caso. Sostiene que la solución adoptada (continuar con el salvataje del art. 48 LCQ) es irrazonable y perjudicial, ya que la propuesta de pago total aceptada por la mayoría de acreedores cumplía acabadamente los fines de la ley concursal (recuperación de la empresa y pago a los acreedores).

Se agravia de que la sentencia fundamente el rechazo de la propuesta en un supuesto "abuso del proceso" por parte de la concursada, lo que considera una injuria sin fundamento y una violación flagrante del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), al no habersele dado oportunidad de defenderse de tal imputación. Afirma que las demoras en el proceso se deben a errores de la dirección del mismo por parte de los órganos jurisdiccionales, y no a la concursada que presentó una propuesta para finalizarlo.

Argumenta que la sentencia se aparta injustificadamente de la jurisprudencia que valida la "tercera vía" como mecanismo para homologar acuerdos que, aunque presentados formalmente fuera de término, son aceptados por las mayorías y cumplen con los fines de la ley concursal. Considera que la Corte local, al declarar

inadmisible la casación con fundamentos formales y eludir el análisis de fondo de estos planteos, cercenó su derecho a obtener una sentencia fundada en derecho.

Finalmente, alega que la sentencia viola derechos fundamentales reconocidos en pactos internacionales con jerarquía constitucional, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 CADH), a las garantías judiciales (art. 8.1 CADH - falta de debida motivación y omisión de considerar prueba relevante como la aceptación mayoritaria de la propuesta), a la igualdad ante la ley (art. 24 CADH - aplicación inequitativa de criterios) y el acceso a la justicia (arts. 8, 10 DUDH; arts. 2 inc. 3, 14 inc. 1 PIDCP).

IV.- El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto en término y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa, equiparable a tal a los fines del recurso intentado.

Asimismo, se observa que el escrito recursivo cumple, en principio, con las exigencias formales relativas a la carátula, extensión de las carillas y renglones establecidos por la normativa reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°4/2007 y concordantes). Se ha constituido debidamente el domicilio electrónico conforme la Acordada N°3/2015 CSJN.

V.- En opinión de este Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario federal interpuesto por la representación de la concursada resulta inadmissible.

En efecto, un análisis de la argumentación desarrollada por el recurrente permite concluir que la misma no logra demostrar de manera autónoma y suficiente la concurrencia de una cuestión federal propiamente dicha, ni que la sentencia impugnada haya incurrido en la configuración de arbitrariedad que autorice la apertura de la vía excepcional del artículo 14 de la Ley N°48.

Se observa que la pretensión principal del recurrente se centra en cuestionar la interpretación que los tribunales de la causa, incluyendo la Excma. Corte provincial, han realizado de las normas de la Ley de Concursos y Quiebras (en particular, los artículos 43, 45 y 48 LCQ), la aplicación de la figura de la "tercera vía" a las circunstancias específicas del caso, la valoración de la conducta procesal de las partes (especialmente la imputación de abuso del proceso) y el mérito de la propuesta de acuerdo preventivo presentada.

Todas estas cuestiones, si bien de indudable relevancia en el marco del proceso concursal, constituyen, en principio, materias de derecho común y procesal cuya interpretación y aplicación corresponde a los jueces de la causa, y que, como regla, resultan ajenas a la instancia extraordinaria federal, salvo supuesto excepcional de arbitrariedad manifiesta.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al declarar inadmissible el recurso de casación en sentencia del 30/08/24, fundó su decisión en argumentos tales como la extemporaneidad de la propuesta de acuerdo al haber sido presentada vencido el período de exclusividad, la firmeza de la decisión de pasar a la etapa del

art. 48 LCQ al no haber sido oportunamente recurrida, la falta de demostración técnica de la arbitrariedad alegada en la casación y la circunstancia de que los agravios se limitaban a una mera discrepancia con la valoración de los hechos y la aplicación del derecho realizada por el tribunal de grado, sin rebatir eficazmente los fundamentos de la sentencia recurrida en casación.

El Tribunal provincial consideró relevante la extensa duración del proceso y la conducta procesal de la concursada al evaluar la posibilidad de aplicar la "tercera vía", entendiendo que en este caso particular no se justificaba acudir a una figura pretoriana cuando la ley (art. 48 LCQ) ofrece un mecanismo específico (salvataje) que permite la continuación de la empresa y la participación de interesados, incluyendo al propio concursado.

La circunstancia de que el recurrente disienta con esta interpretación de la ley concursal, con la valoración de la extemporaneidad de su propuesta, con la apreciación de su conducta procesal o con la decisión de no aplicar la figura de la "tercera vía" en el presente caso, no convierte automáticamente la sentencia en arbitraria en los términos requeridos para la apertura de la vía federal. La arbitrariedad que habilita el recurso extraordinario no se configura por el mero error o discrepancia con la solución adoptada, sino que exige un apartamiento palmario de las normas vigentes, una absoluta falta de fundamentación o un sustento en afirmaciones dogmáticas o contradictorias con las constancias de la causa.

En el presente caso, la decisión de la Corte provincial, exhibe fundamentos que, basados en la interpretación de las normas concursales y la valoración de los antecedentes procesales, constituyen una derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias del caso, no advirtiéndose un menoscabo directo e inmediato a garantías constitucionales federales o derechos convencionales, sino, en todo caso, una consecuencia de la aplicación e interpretación del derecho común y procesal por parte del tribunal de la causa.

Los supuestos agravios vinculados a la violación de derechos con jerarquía constitucional (tutela judicial efectiva, garantías judiciales, igualdad, acceso a la justicia) aparecen formulados de manera genérica y como una consecuencia de la supuesta arbitrariedad en la aplicación del derecho común y procesal concursal, sin lograr demostrar una afectación autónoma y directa a dichas garantías que justifique la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario.

La declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte provincial se basó en el incumplimiento de requisitos propios de dicho recurso local y en una valoración de la historia del proceso que no se presenta como manifiestamente irrazonable o ajena a las constancias de la causa.

Por lo tanto, al no lograr el recurrente conmover los fundamentos de la sentencia atacada y al circunscribirse sus planteos a la revisión de cuestiones de

derecho común y apreciación fáctica y procesal que son resorte de los tribunales de la causa, no se configuran los extremos de arbitrariedad o cuestión federal que permitan la apertura de la instancia extraordinaria.

VI.- En definitiva, a criterio de este Ministerio Público Fiscal el recurso extraordinario federal interpuesto por el abogado apoderado de la parte concursada contra la sentencia N°1142/24, resulta inadmisibile.

Mi dictamen.



Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO FISCAL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL
TUCUMAN